

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 112

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Jesús Quezada y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Jesús I. Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13776-32, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 1981 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 1981 a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 1978, fue sometido a la acción de la justicia Manuel de Jesús Quezada por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó el 22 de enero de 1981; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de

los recursos de apelación interpuesto, el 14 de julio de 1981, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elías Whebe, quien actúa a nombre de Manuel de Jesús Quezada, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de José R. Espinal, José Porfirio Fernández, Manuel Gómez, Rosa Santos de Gómez y Remberto Estrella Gómez, contra sentencia No. 51 del 29 de febrero de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por: a) por los señores José R. Espinal y José Porfirio Fernández; b) por los señores Manuel Gómez, Rosa Sala de Gómez y Remberto Estrella de Gómez, los dos primero en su calidad de padres de la víctima Idalia Mercedes Gómez Salas, en contra del nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, en su calidad de prevenido y de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, a) debe condenar y condena al nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, al pago de las siguientes indemnizaciones; 1) la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Porfirio Ant. Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; 2) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de los señores Manuel Gómez y Rosa Salas de Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija Idalia Mercedes Gómez Salas, en el accidente de que se trata; b) que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil intentada por los señores José R. Espinal y Remberto Estrella por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Revoca la letra b del ordinal cuarto, en cuanto rechazó la constitución en parte civil, intentada por Remberto Estrella y actuando por propia autoridad y contrario imperio condena a la persona civilmente responsable Manuel de Js. Quezada Muñoz, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Remberto Estrella, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por éste, a consecuencia del accidente de que trata; así mismo declara dicha indemnización común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de Remberto Estrella, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de

indemnización suplementaria; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles de ambas instancias ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Quezada, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Manuel de Jesús Quezada, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 21 de agosto de 1978, siendo aproximadamente las 5:15, se originó una colisión entre el carro placa pública No. 200-550, marca Chevrolet, color azul y blanco, modelo 69, asegurado en la compañía de Seguros Pepín S. A., póliza no. A-22300-S, que vence el 18-10-78, conducido por su propietario Manuel Jesús Quezada y un caballo cuyo propietario se ignora, el cual murió a consecuencia de dicha colisión en dicho accidente, resultaron con lesiones, además del conductor del carro José R. Espinal, Idalia Gómez, José Paulino Fernández, Remberto Estrella Gómez y Néstor Díaz, quienes fueron conducidos al hospital, donde falleció Idalia Gómez; b) Que está establecida la responsabilidad penal del conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente Manuel de Jesús Quezada, por ser el único responsable del mismo, toda vez que el animal que estaba en la vía fue visto por el prevenido, con tiempo suficiente para reducir velocidad y evitar el accidente, ya que el hecho ocurrió en un tramo recto de la carretera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral, 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-quá, al condenar al prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel de

Jesús Quezada, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Manuel de Jesús Quezada en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do